

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores, de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 11 de Junio de 1867.

(Gaceta del 10 de Junio de 1867.)

Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Junio de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid ha seguido Miguel Martin y Nieto con Doña Petra Delgado sobre reclamacion de una tierra, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 8 de Octubre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por una cláusula del testamento cerrado que en 1.º de Febrero de 1663 otorgó D. Antonio Sandonis dejó á Catalina de Castro, hija de Francisco de Castro y Antonia Sandonis, las fincas que expresó para que las gozase por todos los dias de su vida, y despues de ella pasaran á sus hijos y descendientes legitimos, prefiriendo siempre el mayor en dias, aunque fuera hembra, y faltando sucesion se dividieran entre los demás hermanos de la Catalina, con la carga por parte de todos de decir por el alma del testador y de sus difuntos perpétuamente do: misas rezadas en aquella iglesia de Santa Maria, y tener bien reparadas las fincas sin poderlas vender ni enajenar, debiendo pasar á los beneficiados de dicha igle-

sia en el caso de faltar descendencia de la Catalina y de sus hermanos: que en otras cláusulas fundó otros cuatro aniversarios con igual carga de dos misas, dotando cada uno de ellos con los bienes que indicó, llamando á la sucesion de uno á su Nieto Faustino de Castro, á la del otro á su nieta Feliciano, á la del otro á su nieta Antonio, á y la del otro á su nieta Francisca, y determinando que á la muerte de estos se observaran las mismas reglas que estableció para el primero é iguales condiciones: que en otra cláusula dejó una memoria perpétua de una misa rezada semanal en dicha iglesia sobre ciertos bienes, los cuales con dicha carga tendria su nieto Faustino de Castro, y despues de él sus hijos y herederos legitimos, y faltando estos sus hermanos en la forma dispuesta en los aniversarios, sin poderlos vender ni enajenar; y que entre los bienes con que dotó esta memoria, lo fué una tierra designada de la manera siguiente: «Una tierra en término de esta villa (Alaejos) á el »Castaño, de cuatro fanegas poco mas »ó menos, linderos el sendero y tier- »ras de D. Fernando de Villafañe y »herederos de Don Nicolás de Mo- »bellán:»

Resultando que Tomás Martin, que falleció en 8 de Abril de 1836, tuvo por hijo á Miguel, el cual murió en 1834 dejando un hijo llamado Pablo Martin; y que este acudió en 9 de Mayo de 1837 al Alcalde de la villa de Alaejos exponiendo que su abuelo Tomás habia poseido por derecho de familia el vínculo ó aniversario fundado para sus parientes por D. Antonio Sandonis, en el cual, mediante la muerte de dicho su abuelo y de su padre, habia sucedido él por ministerio de la ley, y que por ello pedia que se le diese la posesion judicial y corporal de los bienes; y estimado así, se le dió el mismo dia 9 en una casa á nombre de todos los demás:

Resultando que el Pablo murió en 7 de Mayo de 1848 dejando seis hijos llamados Miguel, Mauricio, Juan, Antonio, Maria y Ana Martin y Nieto; y en el dia 20 de Setiembre de 1862 el curador del Miguel acudió al Juzgado de la Nava del Rey con un escrito, en el que dijo que al menor correspondian diferentes fincas en el término jurisdiccional de Alaejos, como sucesor legitimo de los aniversarios fundados por D. Antonio Sandonis en su testamento, y con especialidad los bienes que componian el segundo, instituido para Faustino de Castro, los cuales se deslindaban perfectamente en el testimonio que presentaba: que estas fincas, que deberia disfrutar el menor, estaban detentadas por personas no llamadas en la fundacion; y que tratándose de reivindicarlas, no podia hacerlo por no saber con seguridad cuales eran, mediante á que los linderos que se las daban en la fundacion se hallaban actualmente oscurecidos, por lo cual le convenia que se procediese á su deslinde; y pidió que se hiciera por los sujetos que indicaba y demás que el Juzgado quisiese nombrar:

Resultando que estimado segun se pedia, se verificó por D. Luis Lopez y D. José Perez, vecinos y labradores de Alaejos designados por el curador de Miguel Martin, los cuales enterados de la tierra situada en aquel término de Alaejos, al pago del Castaño, de cabida de cuatro fanegas poco mas ó menos, comprendida en el quinto aniversario del testimonio que se acompañaba, y en el que se decia lindar con el sendero y tierras de Don Fernando de Villafañe y de herederos de D. Nicolás de Mobellán, manifestaron que la expresada tierra, que en la actualidad, con la misma cabida poco mas ó menos, linda al Poniente con la carretera de Valladolid á Salamanca, al Naciente con el sendero que lleva el nombre del Pago, y al Medio-

dia con tierra de herederos de D. Baltasar Gonzalez, no tenian duda que era la misma comprendida en el citado quinto aniversario, y la poseia como propia Doña Petra Delgado, viuda de D. José Santana:

Resultando que en 6 de Abril de 1864 Miguel Martin y Nieto, acompañando los documentos que se han referido, entabló demanda ordinaria, en la que expuso que la tierra que poseia Doña Petra Delgado le correspondia por ser una de las pertenecientes á los aniversarios de Sandonis, que poseyó su padre Pablo Martin, y cuya mitad habia pasado á él como inmediato sucesor, por ser el hijo primogénito: que tenia entendido que la Doña Petra la adquirió por venta que hizo el Pablo Martin; pero que no habiéndose observado en ella la forma prevenida por la ley para la de bienes de aniversarios, ni ejecutándose su division, era nula; y pidió que declarándose la nulidad de la venta, caso de existir, se condenara á Doña Petra Delgado á que le entregara dicha tierra con los frutos producidos ó debidos producir desde el 7 de Mayo de 1848 en que falleció Pablo Martin, y las costas:

Resultando que conferido traslado, le evacuó Doña Petra presentando una escritura otorgada en 9 de Mayo de 1837 ante el Escribano de Alaejos Don Baltasar Gonzalez por Pablo Martin, en la que vendió por precio de 2.600 reales á D. José Santana una tierra en el término de aquella villa al pago del Castaño, que hacia cuatro fanegas y lindaba al Gallego y Abrego tierra del Escribano autorizante, y otra de los Irlandeses de Salamanca, Solano sendero de dicho pago y Cierzo tierra de los beneficios de San Pedro; cuya finca dijo el Pablo ser suya propia, libre de toda carga, censo, tributo, memoria, capellanía, vínculo, patronato, fianza y de cualquiera otra especie de gravámen, y que por tal la

enajenaba, obligándose á la evicción y saneamiento con todos sus bienes en general y los que especialmente designó é hipotecó:

Resultando que en el escrito pidió Doña Petra Delgado que se la absolviese de la demanda, imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas; y cuando á esto no hubiese lugar, y en virtud de la reconvencción que proponía, se condenara á Miguel Martín y Nieto, como hijo del vendedor, á los efectos de la evicción y en las costas; fundándose en que la tierra que ella poseía no era la del aniversario de Sandonis lo que aseguró inferirse de que Sandonis dió á aquella por lindero otra tierra de Villafañe, y la suya no lindaba con ninguna de esta casa, que es hoy la de la Condesa del Vao, sino con una de los beneficios de San Pedro, cuyo lindero no hubiera omitido aquel, porque dichos beneficios eran mas antiguos que su testamento; en que concediendo la identidad de la tierra, no procedería la demanda mientras que el actor no hiciera constar que le habia sido adjudicada en su mitad reservable; en que por efecto de la evicción, y como hijo del vendedor, estaba obligado á respetar la venta, ó á dar otra finca tal y tan buena, ó el precio con las mejoras y daños; en que el deslinde no podia perjudicarla por haberse hecho sin su intervencion, y en que en todo caso la habria adquirido por la prescripción, pues la poseía hacia mas de 20 años con buena fe y justo título:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica insistieron las partes en sus pretensiones, haciendo notar el actor que la prescripción no podia dañarle por haber sido menor de edad, de la que salió en 25 de Setiembre de 1863, por lo cual invocaba el Beneficio de restitución; y que respecto de la evicción, solo podria exigirse que la prestara con los bienes libres que hubiese heredado de su padre, y que ningunos habia heredado:

Resultando que recibido el pleito á prueba, el demandante, ademas del cotejo de los documentos que habia presentado y se han referido, de la ratificación de los peritos que hicieron el deslinde, y de un reconocimiento que hicieron otros peritos, de cuyas declaraciones discordes no se infiere si la tierra reclamada es ó no la misma del inventario, presentó tres testigos sin generales que han asegurado la identidad:

Resultando que la demandada hizo que se cotejase la escritura de venta otorgada á favor de su marido, y que se pusiera un testimonio del expediente de testamentaria de Pablo Martín, del que aparece que al Miguel correspondieron 1.066 rs. por la mitad de los bienes del aniversario de Faustino de Castro, y 720 para pagar al Cura de Alaejos lo que se le debia, y en pago de esta cantidad se le adjudicó una casa del vínculo, una cuarta parte de viña y 54 rs. que recibiria de su madre que los llevaba de mas;

y por último, presentó cinco testigos que afirmaron que la tierra que ella poseía no confinaba con ninguna de Villafañe, ó sea de la Condesa del Vao, las cuales de muy antiguo se daban por límites á las que con ellas lindaban:

Resultando que por sentencia de 10 de Marzo de 1866 el Juez de primera instancia absolvió á Doña Petra Delgado de la demanda interpuesta por Miguel Martín, y que es objeto de estos autos, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada parte pagara las por sí y para sí causadas, y las comunes por mitad; y que interpuesta apelación, la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid dió su fallo en 8 de Octubre absolviendo á Doña Petra Delgado de la demanda contra ella propuesta por Miguel Martín Nieto, y confirmando en este sentido la sentencia apelada:

Resultando que Miguel Martín interpuso recurso de casación porque en su concepto infringe la doctrina legal corriente y admitida de que «dos testigos conformes y sin tacha que dan razon de su dicho, producen una prueba completa y concluyente respecto al hecho ó hechos sobre que versan sus declaraciones,» los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil que arreglan y determinan todo lo concerniente á la prueba testifical, y á la doctrina de que «los litigantes pueden emplear simultáneamente diferentes medios de prueba, sin que la ineficacia de alguno pueda perjudicar el valor y resultado favorable de los demas, toda vez que no aparezca contradicción manifiesta entre unos y otros;» porque si bien el juicio pericial, por los términos dudosos y oscuros con que se habian expresado el perito de Doña Petra Delgado y el tercero en discordia, no podia producir legalmente efecto alguno afirmativo ni negativo, habia cinco ó mas testigos cualificados y sin tacha que, dando razon de su dicho, aseguraban que la tierra objeto de la demanda es la misma que los antecesores del demandante poseyeron en concepto de vinculada y como perteneciente á los aniversarios fundados por el Presbitero Sandonis, y esta prueba testifical no habia sido apreciada, á pesar de que no podia rechazársela, sino partiendo del supuesto equivocado de que cuando uno de los medios de prueba intentados no ofrece resultado, todos los demas deben despreciarse aun cuando le ofrezcan muy cumplido y satisfactorio, ó del que para justificar la identidad de una finca no cabe otro medio de prueba que el juicio pericial, ó de que el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil autoriza á los Jueces y Tribunales en todo caso y lugar para desatender las pruebas testificales mas cumplidas:

Vistos, sendo Ponente el Ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que la cuestion en este pleito ha consistido en averiguar la identidad de la tierra que ha inten-

tado reivindicar Miguel Martín, suponiendo es la que posee la demandada Doña Petra Delgado:

Considerando que sobre este hecho se han suministrado pruebas de documentos, de testigos y de reconocimientos de peritos que ha apreciado la Sala sentenciadora estimando que el recurrente no ha justificado aquella identidad, y sin que contra esta apreciación se alegue la infracción de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que la sentencia al absolver de la demanda á Doña Petra Delgado ha tenido en cuenta, como se ha indicado, las diversas clases de pruebas articuladas por las partes, y no solo las declaraciones de algunos testigos, por lo cual no ha infringido las doctrinas que se alegan como único fundamento para la casación;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Miguel Martín y Nieto, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Valladolid con la certificación correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.

Publicacion. Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, en audiencia pública celebrada en el día de hoy por la Sección primera de la Sala primera del mismo, de que yo el Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara certifico.

Madrid 3 de Junio de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 11 de Junio de 1867.*)

Ministerio de Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente remitido á este Ministerio por el Gobierno superior civil de esa isla, con carta oficial núm. 292, de 31 de Agosto de 1864, relativo á si debian declararse procedentes las entradas de los buques en concepto de arribada sin causa forzosa, y aun cuando sus cargamentos vayan consignados á comerciantes de la plaza; y teniendo en cuenta que en dicho expediente se ventilan dos cuestiones, una legal y otra de conveniencia pública; que en cuanto á la primera se trataba de saber si la instruccion vigente de Aduanas de esa isla autoriza ó no las entradas de los buques en los puer-

tos habilitados de la misma en concepto de arribada sin causa forzosa, lo cual es de luego indudable:

Considerando que dicha instruccion, á consecuencia de la Real orden de 1.º de Agosto de 1852, resuelve la cuestion en su artículo 57 de un modo decisivo, toda vez que no usa la palabra arribada, y solo manifiesta que no pagarán toneladas etc. los buques que con cualquier objeto arriben á los puertos de la isla:

Considerando que desde el momento en que se publicó semejante Real orden no habia términos hábiles siquiera para dudar de la resolucion que en tal materia debia adoptarse, toda vez que no se determinan los objetos en cuya virtud pueden entrar los buques en puerto, sino que se expresa que las entradas proceden en cualquier concepto, por lo que quizas se explica la constante práctica que en los puertos habilitados de esa isla ha prevalecido sobre este punto y en casos semejantes:

Considerando que en cuanto á la conveniencia de la interpretacion legal que dió esa Intendencia general en su providencia de 13 de Mayo de 1863 está perfectamente entendida, pues segun dicha Real orden de 1.º de Agosto de 1852 los buques pueden arribar con cualquier objeto sin que los intereses fiscales puedan perder con este sistema, toda vez que si las embarcaciones dejasen el todo ó parte de sus cargamentos ó embarcaren frutos del pais ó géneros de otra procedencia han de satisfacer íntegros los derechos de tonelada:

Y considerando, finalmente, por lo que se refiere á la conveniencia pública; que de este modo se ofrecen mas facilidades al comercio y mas ancho campo para sus operaciones, con lo cual el Erario podrá reportar mayores utilidades, sin que el Estado deje de ejercer su activa vigilancia para evitar defraudaciones, toda vez que se trata de puertos habilitados y en ellos pueden tenerse no solo sobre los buques que entran á depósito ó á consumo, sino sobre los que lo hacen de tránsito, de arribada ó de otro modo cualquiera:

S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con lo informado por la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, que la duda que motivó el expediente de que se trata no debió surgir de modo alguno, toda vez que está claramente determinada esta cuestion en la instruccion vigente por la Real orden de 1.º de Agosto de 1852; y en su consecuencia que proceden las entradas de buques en los puertos habilitados de esa isla, cualquiera que sea el objeto por el cual lo verifiquen.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—Castro.

Sr. Director general de Administracion de la isla de Cuba.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 4.012.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.

CRIA CABALLAR.

Debiendo quedar cerradas el día 22 del actual las paradas provisionales de caballos sementales del Estado, dependientes del depósito de esta provincia, por disposición del Excelentísimo Sr. Director general de caballería y Cria caballar, he creído conveniente publicarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar este servicio.

Valladolid 12 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—NÚM. 3 093.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Cayo Hernandez de Padilla, el cual se ha fugado con cinco mil duros, y le acompaña su mujer Vicenta, de 34 á 40 años, y caso de ser habido, se pondrá á mi disposición con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Junio de 1867.—El Gobernador, Manuel Ureña.

Señas del Padilla.

Muy alto, delgado, bigote rubio, edad treinta y tantos años, ojos pardos, nariz larga, boca regular, color blanco, barba y pelo rubio, anda muy de prisa.

TERCERA SECCION.

Núm. 3 094.

D. Fernando García Cuadrillero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Olmedo.

Doy fe, que en la informacion de pobreza seguida á instancia de Pedro Sanz Pinar y Luis García, contra Nicolás Sanz y Bonifacia Molpeceres, vecinos de Aldea de San Miguel, se halla la sentencia que dice así:

Sentencia. En la villa de Olmedo á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, vistos por el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, estos autos expediente de certificacion de pobreza promovido por el Procurador Gutierrez en nombre de Pedro Sanz y Luis García, vecinos de Aldea de San Miguel, para litigar contra Nicolás Sanz y Bonifacia Mol-

peceres, sus convecinos y en cuya rebeldía se ha seguido.

Resultando que á los expresados Pedro y Luis no les pertenecen bienes algunos, sosteniéndose tan solo con lo que les produce su trabajo personal, segun así se comprueba con el dicho conteste de tres testigos y certificacion del Secretario de Ayuntamiento de su pueblo.

Considerando que los referidos Pedro y Luis mediante tales justificaciones, carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos que en un litigio á su instancia se originen, y les alcanzan los beneficios que á los pobres concede la ley para litigar.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo. Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los mencionados Pedro Sanz Pinar y Luis García Montero, contra Nicolás Sanz y Bonifacia Molpeceres, y en su consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios de que habla el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley.

Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los Estrados del Juzgado, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, segun la ley establece en su artículo mil ciento noventa, lo proveo mando y firmo.—Gregorio Alvarez Colmenares.

Publicacion. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Señor Don Gregorio Alvarez Colmenares, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido en ella estando haciendola publica hoy ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, del que yo el Escribano doy fe.

—Ante mí, Fernando García Cuadrillero.

Lo inserto corresponde á la letra con su original de que doy fe y á que me remito. Y para que conste signo y firmo el presente en Olmedo á dos de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando García Cuadrillero.

Núm. 4.016.

El Licenciado D. Juan de Mala Zorita, segundo Suplente del Juzgado de paz de esta villa de Tordesillas, encargado del Juzgado de primera instancia de la misma, por enfermedad del propietario.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del siete del corriente fué estraido de las aguas del Río-duero inmediato á esta poblacion el cadáver de un hombre cuyas señas se insertaran despues, cuya muerte segun declaracion de los facultativos databa de quince á mas dias: y creyéndose que dicho cadáver hubiese sido arrastrado por las aguas de los Ríos que afluyen al Duero; he acordado se inserte en el *Boletín oficial* de las provincias de Valladolid, Avila y Segovia, para que los Alcaldes de los pueblos de las mismas averigüen si el sugeto referido ha desaparecido de alguno de ellos, en cuyo caso lo pondrán en conocimiento

de este Juzgado con los antecedentes que tuviesen respecto á dicha desaparicion y su muerte.

Tordesillas nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan de Mala Zorita.—Federico García Casal.

Señas del cadáver.

Un hombre como de treinta y seis á cuarenta años, su talla cinco pies poco más ó menos, pelo y barba negro, poblada, vestia dos pantalones, uno de paño fino, negro, y otro de casiana blanca encima, chaqueta y chaleco negro, camisa de algodón y borceguies de cuero, estos á medio uso, y la demas ropa así como un pañuelo rodeado á la cabeza como se usa en tierra de pinares, en muy mal estado por ser muy viejo y roto, llevando la ropa asida al cuerpo por medio de una soga de esparto vieja y nudosa.

Núm. 4.007.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de Almaden y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por edicto y término de quince dias á Felix Reguera y Rojo, natural de Tordesillas, para que se presente en este Juzgado á extinguir dos meses de arresto mayor á que ha sido condenado en causa por lesion á Manuel Guizado, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almaden á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Manuel Romero.—De su orden, Benito Rey.

Núm. 3.092.

Don Juan del Pueyo y Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Josefa Arin Iriando, natural de Alegria, en la provincia de Guipuzcoa, para que en el improrogable término de treinta dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial*, comparezca en este mi Juzgado con el fin de hacerla saber una providencia dictada en un expediente de ejecucion de sentencia que recayó en causa seguida contra aquella.

Dado en Valladolid á cinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de S. S., Ambrosio Padilla Cuervo.

QUINTA SECCION.

Núm. 4.015.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos

concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Salomé Solós y Garcia, hija de D. Reyes, miliciano nacional de de Viveros, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demas periodicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1867.—El Director general, José Maria Bremon.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Núm. 4.004.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, en el dia 26 del corriente mes y año, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala baja de las casas Consistoriales de esta ciudad, la contrata en público remate del servicio del lavado de ropas de los presos pobres de la carcel de este Partido y Audiencia, correspondiente al año económico que dará principio en primero de Julio próximo y terminará en fin de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Alcaldia Corregimiento.

Para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador de remate, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de cuarenta y ocho milésimas de escudo por plaza servida en cada semana.

Valladolid 8 de Junio de 1867.—Eugenio Caballero.

Núm. 4.005.

ALCALDIA CORREGIMIENTO DE VALLADOLID.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, en el dia 26 del corriente mes y año, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala baja de las casas Consistoriales de esta ciudad, la contrata en público remate del servicio de la rasura á los presos pobres de la carcel de este Partido y Audiencia, correspondiente al año económico que dará principio en primero de Julio próximo y terminará en fin de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Alcaldia Corregimiento.

Para ser licitador es circunstancia precisa la de presentar fiador de remate, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de veinticuatro milésimas de escudo por plaza servida en cada semana.

Valladolid 8 de Junio de 1867.—Eugenio Caballero.

Ayuntamiento Constitucional de Villabañez.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias á contades de la insercion de este en el *Boletín oficial* para que todo contribuyente pueda reclamar de agravios, y pasados sin hacerlo parará todo perjuicio.

Villabañez Junio 8 de 1867.—El Teniente Alcalde, Santos Recio.

Núm. 4.010.

Ayuntamiento Constitucional de Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento individual de la contribucion que ha de satisfacer este distrito municipal, en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria, para que los contribuyentes puedan enterarse, y dentro del término de seis dias precisos, é improrrogables hacer las reclamaciones á que se crean con derecho tan solo por los errores que pudieran haberse cometido en la aplicacion del tanto por ciento; cuyo plazo empieza á correr desde esta fecha y se desestimarán las que se produzcan con posterioridad.

Tudela de Duero Junio 9 de 1867.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

Núm. 4.011.

Ayuntamiento Constitucional de La Parrilla.

Prévia la autorizacion del Sr. Gobernador civil tiene acordado el Ayuntamiento de este pueblo, arrendar en pública licitacion la casa posada de estos propios por todo el año económico de 1867 á 1868, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion.

La subasta constará de dos remates que tendrán lugar en la Sala consistorial en los dias 16 y 23 del presente mes.

La Parrilla 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, Valentin Noriega.

Núm. 4.013.

Ayuntamiento Constitucional de Almenara.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta corporacion por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones de agravios que les convenga.

Almenara 10 de Junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Saiz.—Simeon Chapado, Secretario.

Núm. 4.014.

Ayuntamiento Constitucional de Velilla.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla expuesto al público en la Secretaria de esta Corporacion por el término de cuatro dias, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos podrán examinarle y hacer en su caso las reclamaciones de agravio que procedan de error en la aplicacion del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza, únicas admisibles; entendiéndose que pasado que sea dicho término, no serán oídas por justas que sean.

Velilla 10 Junio de 1867.—El Alcalde, Leon Marroquin.—Juan de la Rosa, Secretario.

Núm. 4.006.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

El Martes 25 del corriente á las doce de su mañana, se celebrará en la Sala capitular de este Ayuntamiento el remate de las obras de enlosado, en los soportales de la plaza mayor y entradas á la misma, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion municipal.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente durante la primera media hora de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la junta de subasta, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja horal por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo de 7.391 escudos 900 milésimas.

La redaccion de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiendo que para tomar parte en la subasta se acreditará tener hecho en la Depositaria municipal el de 400 escudos en metálico.

Palencia 8 de Junio de 1867.—El Alcalde Presidente, Juan Solórzano.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á ejecutar las obras de enlosado, en los soportales de la plaza mayor, y entradas á la misma, por la suma de..... y con sujecion á las condiciones propuestas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago pel Depósito que se exige.

(Fecha y firma.)

VENTA DE GRANOS.

Se venden cuarenta y ocho fanegas treinta y un cuartillos de trigo, procedentes de rentas del Hospicio provincial de esta Ciudad.

La subasta pública se verificará el 23 del actual de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la oficina de dicho Establecimiento.

Valladolid 12 de Junio de 1867.—El Administrador, Fernando M. Redondo.

PUCHERA DE CIGALES PALA LAS

CALENTURAS REBELDES.

Sin embargo de despacharse esta puchera en el pueblo de Becerril, tambien se despacha hoy en Cigales distante dos leguas de Valladolid y media legua de la Estacion de Cabezon en la botica del Licenciado D. Gregorio del Barco y Diez (el sordo) al precio de 38 rs. la entera, y por mitad para los niños de seis años á catorce años que se llaman medias pucheras; dicha puchera tan espermentada por mas de sesenta años en las intermitentes rebeldes, tercianas, y cuartanas y aun en aquellas en que en algunas personas las suelen producir vómitos de sangre la rebeldia de dicho padecimiento y se ha experimentado en este pueblo y en otros varios. Tambien llevará el sello en su cubierta y una instruccion para el modo de tomarla.

(15.—3.)

FORMULARIO

PARA LA INSTRUCCION DE ESPEDIENTE DE ARRENDAMIENTO EN PÚBLICA SUBASTA DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES,

por

D. ROBERTO IRANZO Y PALAVICINO
oficial del Gobierno de la provincia de Valencia.

Comprende las disposiciones que rigen sobre propuestas y subastas de los mismos, un modelo de espedientes desde la carpeta al oficio de remision, y pliego de condiciones para el arriendo de los arbitrios que utilizan los ayuntamientos.

Se vende al precio de 8 rs. vn., en la Imprenta de este Boletín.

Aviso á los Ayuntamientos y Contribuyentes por Subsidio, Industrial y de Comercio.

En la Administracion de Hacienda pública de esta provincia se espone el Manual de la contribucion industrial y de comercio y Guia del contribuyente, el cual contiene toda la legislacion vigente con los comentarios á ellas, asi como la reseña historica del impuesto y las reglas para la práctica de la misma.

Dirijirse á Don Joaquin Echevarria, Oficial encargado del subsidio, quien facilitará dicho Manual, remitiendo el importe de 40 reales, por medio del Giro.

PASTOS EN ARRIENDO.

El cuatro de Julio próximo desde las 10 de la mañana á las 2 de la tarde se verificará el remate de la Dehesa de Mestajas en el municipio de Ropéruelos del Páramo partido de La Bañeza bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, que tendrá lugar en la casa de dicha dehesa.

Coleccion de Nomenclatores Estadísticos de la Provincia de Valladolid.

Formados con arreglo á los datos más exactos y al Censo Oficial vigente.

COMPRENDEN

Todas las poblaciones, hasta las caserios, por orden alfabético riguroso con expresion ademas de las jurisdicciones civil y eclesiástica, administraciones y carterias de correos á que corresponden, de sus distancias á la capital de la provincia, partido judicial y ayuntamiento respectivos y del número de vecinos y de habitantes de cada distrito municipal.

POR

J. A. y A. A. R.

Véndese en Valladolid en la imprenta y libreria de los Sres. Hijos de Rodriguez y en la porteria del Gobierno de provincia, á 6 reales cada ejemplar.

Tambien se dirige fuera de esta capital por el correo y franca de porte, remitiendo catorce sellos de franqueo de cuatro cuartos en carta pedido á Don Francisco Rodriguez, portero del Gobierno de provincia.

LA PROVIDENCIA.

COLEGIO DE 2.ª CLASE, DE 1.ª Y 2.ª ENSEÑANZA, AGREGADO AL INSTITUTO PROVINCIAL PARA LA VALIDEZ ACADÉMICA DE SUS CURSOS.

Este colegio, situado en uno de los mejores puntos de esta capital, con espaciosos locales y con cuantas dependencias son necesarias para establecimientos de su índole, tiene abierta la matricula para el curso del próximo verano, en el que se estudian las asignaturas de repaso y preparacion para el inmediato curso académico. Se ha establecido ademas una academia especial preparatoria para las carreras civiles y militares, cuyos estudios, asi como los especiales de comercio, darán principio en el próximo Junio.

Para los precios y demas pormenores, dirijirse al propietario D. Bonifacio de la Riva, Director gerente del establecimiento.

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.